

## Breves reflexiones sobre el litigio ante la Corte IDH y los avances en su jurisprudencia

*Carlos Ayala Corao\**

Es para mí un honor participar en este evento organizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para conmemorar el 40 aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y a su vez de la creación de la Corte IDH. Haré unas breves reflexiones surgidas de mi experiencia personal.

He tenido la oportunidad de conocer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en diversas perspectivas. En los años ochenta, comencé su estudio desde la academia como profesor de Derecho Constitucional, de Amparo Constitucional y luego de Derechos Humanos. En esa década y la siguiente, comencé a ejercer diversas acciones y recursos constitucionales, tanto en casos individuales como colectivos (pueblos indígenas), en los cuales invocaba el fundamento convencional, doctrinal y jurisprudencial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Con posterioridad, en el año 1995 fui electo por la Asamblea General de la OEA como miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para el período 1996-1999,

---

\* Vicepresidente de la Comisión Internacional de Juristas.

CARLOS AYALA CORAO

---

siendo designado como su presidente en enero de 1997. Esta fue una oportunidad única no solo para conocer y trabajar desde dentro del Sistema, sino, sobre todo, para servir a las víctimas de violaciones de derechos humanos en su búsqueda de la justicia. Ello me permitió, en el trabajo diario, concebir a los órganos del SIDH como verdaderos órganos de “protección” de los derechos humanos y no como meros tribunales atrapados en el principio dispositivo.

Mi experiencia como presidente de la CIDH fue literalmente a tiempo completo ya que decidí trasladarme a su sede para atender mis responsabilidades de manera presencial y a tiempo completo. Una vez terminado mi período en la Comisión y transcurridos dos años, comencé a acudir al SIDH como peticionario de víctimas, solicitando medidas cautelares y en su caso provisionales, así como litigando sus casos. Esta responsabilidad como abogado defensor de derechos humanos la he ejercido siempre representando a las víctimas. Esa experiencia, como comisionado y como litigante ante el SIDH, ha sido rica y diversa, la cual me ha permitido estar y ver al Sistema mucho más de cerca, desde una perspectiva integral, con sus virtudes, aciertos y deficiencias.

Si 20 años no es nada, como dice el tango, 40 años de vigencia de la CADH y de la Corte IDH sí son algo. Fue un comienzo difícil, complejo, pero esperanzador. No había nada escrito sobre cómo debía evolucionar la Convención y la Corte, pero ambas fueron haciendo camino al andar.

Hoy en día es un hecho que el SIDH creado en un principio por los propios Estados ya no les pertenece de manera exclusiva. El Sistema lo integran y componen: (i) los Estados; (ii) los órganos internacionales de protección (CIDH y Corte IDH); (iii) las víctimas y la sociedad civil, conformada por los defensores de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales. Pero además de estos actores principales, otros actores sociales participan en los procesos ante la Corte IDH a través de otros mecanismos, por ejemplo, los peritajes y los *amicus curiae*, como ha sido el caso, entre otros, de universidades, colegios profesionales, centros de derechos humanos, expertos independientes, relatores de la ONU y diversas orga-

## Breves reflexiones sobre el litigio ante la Corte IDH y los avances...

---

nizaciones internacionales, como es el caso de la Comisión Internacional de Juristas. Ello sin duda ha contribuido a generar un sentido de pertenencia a la Corte IDH con una variada y diversa base social, que ha contribuido a fortalecer su legitimidad en el continente americano y más allá de él.

Desde la entrada en vigor de la CADH, ésta ha estado en una evolución dinámica constante, como un “instrumento viviente”, mediante la interpretación autorizada de la Corte IDH, guiada por el principio pro persona o de progresividad. Ello —a semejanza de lo ocurrido en el Sistema Europeo— ha dado lugar a una lectura expansiva de la CADH que ha superado sus originales y a veces limitadas expresiones gramaticales. Por ello, ya no se puede hablar ni comprender la CADH sin hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH.

Hoy en día es necesario analizar la CADH a la luz de esas interpretaciones autorizadas, obligatorias y, en su caso vinculantes de la jurisprudencia de la Corte IDH, entendiéndolo, además, que ello ha dado origen a un derecho convencional judicial interamericano. De allí, la importancia no solo del “precedente” judicial internacional como tal, sino de su contribución a la previsibilidad y certeza del ordenamiento jurídico interamericano.

Debemos reconocer que, en buena parte, esta evolución ha sido posible gracias a los desafíos planteados por las víctimas y sus representantes, y a los avances producidos por la CIDH, que luego han sido aceptados y desarrollados en sede judicial por la Corte IDH. Algunas claves interesantes en ese desarrollo de la CADH en la jurisprudencia de la Corte IDH, que deseo resaltar en este momento, son las siguientes.

### LA CENTRALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

La CADH, como instrumento de derechos humanos, fue redactada y suscrita por los Estados en clave de “toda persona humana” como los sujetos centrales de las obligaciones de respeto, garantía, protección y reparación. Así, por ejemplo, en relación con el artículo 8 sobre el debido proceso, su redacción inicial evidentemente tuvo en mente los derechos del imputado, acusado o

CARLOS AYALA CORAO

---

procesado en sede penal, a fin de que el proceso se lleve a cabo de manera justa y con todas las garantías: “persona inculpada”, “inculgado” y “defensa”.<sup>1</sup>

Los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez lograron llegar en el primer caso ante la Corte IDH. Se trataba de una víctima de desaparición forzada a cuyos familiares no se había garantizado, entre otros, el derecho a una protección judicial y una reparación en el derecho interno. Lo mismo va a ocurrir con tantos otros casos, me atrevería a decir la mayoría, como son, entre otros, *Genie Lacayo*,<sup>2</sup> las

---

<sup>1</sup> El artículo 8 de la CADH establece: “Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

## Breves reflexiones sobre el litigio ante la Corte IDH y los avances...

---

víctimas del *Caracazo*,<sup>3</sup> *Barrios Altos*,<sup>4</sup> *La Cantuta*<sup>5</sup> y “*Campo Algodonero*”.<sup>6</sup>

Por otro lado, si bien la CADH reconoce expresamente en el artículo 25 el derecho a la protección judicial (“recurso efectivo”) en el derecho interno para el amparo de todos los derechos reconocidos en dicha Convención, su lenguaje no llega mucho más allá en términos del contenido de las obligaciones del Estado y el contenido de la reparación. De allí que, bajo los principios de responsabilidad internacional del Estado, la Corte IDH haya desarrollado magistralmente en *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*<sup>7</sup> las obligaciones del Estado frente a una víctima de violación de los derechos reconocidos en la CADH, es decir, la obligación de investigar y sancionar a los responsables; así como la obligación de reparar íntegramente a las víctimas.

Este *dictum* de la Corte IDH definió el arquetipo de la protección integral de las víctimas bajo la CADH, por lo que, no sin razón, ha sido una de las sentencias que más ha impactado en otras jurisdicciones, incluida la jurisprudencia de la Corte o Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Estos importantes pasos dados por el SIDH, posteriormente, por insistencia de la CIDH —cuando yo la integraba—, fueron abriendo las puertas a la representación autónoma de las víctimas en los procesos ante la Corte IDH.

En mi caso, como ya lo dije, he tenido la oportunidad de representar a las víctimas ante la Corte IDH, en muchas y diversas modalidades y oportunidades: primero, en mi condición de

---

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C. No. 75.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

CARLOS AYALA CORAO

---

representante de la CIDH, y posteriormente, como abogado defensor o representante autónomo. En esa última condición, tuve la oportunidad de instar a la Corte IDH a adoptar la protección cautelar, a través de sus medidas provisionales autónomas, a grupos colectivos de víctimas (que se acababan de iniciar con las medidas adoptadas en el poblado colombiano de San José de Apartadó),<sup>8</sup> para la protección en Venezuela de los colectivos de periodistas de los medios como El Nacional,<sup>9</sup> Globovisión,<sup>10</sup> y RCTV,<sup>11</sup> así como de sus sedes y las personas que se encontraran en sus instalaciones.

De igual forma, representando a grupos de la población carcelaria (internos) en Venezuela, junto con el Observatorio Venezolano de Prisiones, hemos tenido la oportunidad de lograr tener una buena parte de los reclusos del país bajo la protección de medidas provisionales, adoptadas por la Corte IDH respecto de nueve cárceles.<sup>12</sup> Asimismo, habiendo litigado previamente con la ONG

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de octubre de 2000.

<sup>9</sup> Corte IDH. Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia” respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004.

<sup>10</sup> Corte IDH. Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión” respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004.

<sup>11</sup> Corte IDH. Corte IDH. Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002.

<sup>12</sup> Corte IDH. Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006. Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006. Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008. Asunto Centro Penitenciario de Aragua “Cárcel de Tocorón” res-

## Breves reflexiones sobre el litigio ante la Corte IDH y los avances...

---

venezolana COFAVIC —a quien tanto admiro y estimo— el caso de la *Masacre del Retén de Catia (Montero Aranguren y otros vs. Venezuela)*,<sup>13</sup> debo expresar la importancia de que el Estado adopte las medidas de no repetición para evitar nuevas violaciones. En concreto, me preocupa profundamente el hecho de que, por no dar cumplimiento a ese fallo de la Corte IDH, y concretamente por no haber adoptado el Estado las medidas de “no repetición” requeridas por la Corte en ese caso, es que se ha llevado a cabo en Venezuela la violencia carcelaria más grave de este hemisferio.

Por último, aunque no menos importante, desde mi participación en la CIDH en las decisiones de los casos *Ivcher Bronstein vs. Perú*<sup>14</sup> y *Cantos vs. Argentina*,<sup>15</sup> que posteriormente fueron elevados a la Corte IDH, se ha incluido bajo su protección como víctimas a las personas humanas cuyos derechos son ejercidos a través de la ficción de personas jurídicas, pero cuyos derechos humanos se ven violados a través de la violación de los derechos de la persona jurídica. La exclusión de estas personas humanas de la protección internacional significaría frustrar el objeto y propósito de la CADH de brindarle protección coadyuvante y complementaria a toda persona que ha sido víctima de una violación de los derechos reconocidos en dicho tratado.

La situación se tornaría aún más grave en aquellos casos en los cuales la persona humana, para poder ejercer ciertos derechos bajo la CADH, tiene que hacerlo a través de personas jurídicas,

---

pecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de noviembre de 2010. Asunto Internado Judicial de Ciudad Bolívar “Cárcel de Vista Hermosa” respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de mayo de 2011. Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2012.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

CARLOS AYALA CORAO

---

por ejemplo, los derechos de sindicalización, religión o libertad de expresión a través de un medio, etc. Tal es el caso de los periodistas, directivos y accionistas de la estación privada de televisión RCTV (caso *Granier y otros vs. Venezuela*),<sup>16</sup> el cual me tocó litigar como abogado representante de las víctimas junto con mi querido amigo y colega el Dr. Pedro Nikken (expresidente de la Corte IDH). Dicha televisora fue cerrada por el gobierno venezolano, de manera arbitraria, discriminatoria, sin debido proceso ni protección judicial y en clara desviación de poder, impidiéndole con ello a sus periodistas, directivos y accionistas ejercer su libertad de expresión crítica a través de dicho medio, y a la sociedad poder recibir sus informaciones y opiniones.

En el ámbito interamericano, este tema de la protección internacional de la persona humana bajo la CADH, cuando la violación ha sido causada a través de la violación de derechos de una persona jurídica, fue finalmente aclarado y establecido con carácter general por la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016.<sup>17</sup>

LA EXPANSIÓN DE LAS GARANTÍAS  
DEL DEBIDO PROCESO MÁS ALLÁ  
DE LOS PROCESOS JUDICIALES

Una lectura superficial y gramatical del artículo 8.1 de la Convención Americana<sup>18</sup> daría la impresión de que por tratarse de ga-

---

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

<sup>18</sup> El artículo 8.1 de la CADH reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal



## Breves reflexiones sobre el litigio ante la Corte IDH y los avances...

---

rantías “judiciales”, éstas solo serían aplicables en sede judicial, es decir, ante un juez. Incluso la cláusula final de dicha norma podría ser malinterpretada de manera reduccionista, como la determinación de derechos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter, pero siempre en sede judicial. Debo notar que esta lectura reduccionista, casi gramatical, aún es la aplicada por algunos órganos de protección internacional (ej. Comité de Derechos Humanos).

La Corte IDH le ha dado a esta norma convencional una interpretación evolutiva y progresiva, tomando en consideración el objeto y propósito de la CADH, llegando así a la conclusión de que el artículo 8.1 se aplica a cualquier procedimiento, judicial o no, que tenga por objeto o resultado una restricción de los derechos convencionales o la sanción a las personas. Así, la Corte IDH ha expandido la aplicación de las garantías mínimas del debido proceso del 8.1 de la CADH a procedimientos que tienen lugar en la sede de otros poderes públicos, como pueden ser los procedimientos parlamentarios y administrativos.

Los primeros casos me tocó decidirlos como miembro de la CIDH y luego litigarlos como representante de la CIDH ante la Corte IDH. Así, por ejemplo, en el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*,<sup>19</sup> la Corte aplicó el 8.1 al procedimiento de *impeachment* o juicio político llevado a cabo en el Congreso peruano en contra de los tres jueces/magistrados del Tribunal Constitucional, en violación a las garantías básicas del debido proceso. Este criterio ha sido reafirmado en los casos de *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*<sup>20</sup> y *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*.<sup>21</sup>

---

formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano) vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266.

## CARLOS AYALA CORAO

---

Asimismo, este criterio ha sido aplicado a los procedimientos administrativos en sede de la Administración Pública. La Corte IDH tuvo oportunidad de aplicar el artículo 8.1, por la violación de las garantías mínimas del debido proceso, en la revocatoria administrativa de la nacionalidad y el pasaporte en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*,<sup>22</sup> y respecto de la aplicación de sanciones administrativas de destitución de empleados públicos, en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*.<sup>23</sup>

### LA SUJECIÓN DE LAS CONSTITUCIONES A LA CADH

Como constitucionalista educado originalmente en los años setenta del siglo pasado en la escuela *ius publicista* de la supremacía constitucional, es decir, de la Constitución como la norma suprema del ordenamiento jurídico interno, durante mi mandato en la CIDH, a finales de los años noventa, me interesó muchísimo la posibilidad de aplicar los principios *pacta sunt servanda* y la imposibilidad de justificar el incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados alegando el derecho interno, incluida la propia Constitución.

Por ello, cuando tuve frente a mí, como comisionado de la CIDH, una Constitución con normas concretas abiertamente contrarias a la CADH, me fascinó la idea de la CADH como “norma superior del ordenamiento jurídico” bajo la cual debía sujetarse la propia Constitución. Es decir, la idea del sometimiento de la Constitución (como derecho interno) a las obligaciones internacionales convencionales y, de ser el caso, determinar la inconventionalidad de la Constitución —lo cual venía a resolver un viejo problema de la posible inconstitucionalidad de normas constitucionales.

En el caso *Olmedo Bustos y otros vs. Chile*<sup>24</sup> relativo a la censura de la película “La Última Tentación de Cristo” (en el cual me tocó

---

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, *op. cit.*

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

## Breves reflexiones sobre el litigio ante la Corte IDH y los avances...

---

participar en la decisión de la CIDH y luego litigarla ante la Corte IDH), resultaba evidente que la Corte Suprema de Chile había aplicado la censura de dicha película aplicando la norma del artículo 19 número 12 de la Constitución de Chile, que permitía la censura de espectáculos públicos. Si bien los jueces chilenos han debido no aplicar o desaplicar la norma constitucional y aplicar el artículo 13 de la CADH que prohíbe la censura previa, dicho caso nos permitió cuestionar que, precisamente, la aplicación de la norma constitucional no solamente había causado esa violación, sino que, de seguir existiendo, podía seguir siendo aplicada para repetir futuras violaciones de censuras similares.

Por ello, la sentencia de fondo de la Corte IDH fue de gran importancia no solo en la determinación de la inconveniencia de la norma constitucional que había causado la violación, sino al condenar al Estado chileno a reparar el daño y a cumplir con su deber convencional de adaptar dicha norma constitucional a la CADH, para evitar la repetición de la violación: “el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa”. Es notable cómo el Estado chileno cumplió con dicha obligación, llevando a cabo la modificación de la Constitución para adaptarla a la CADH.

Desde la CIDH —en mi caso como miembro y luego como su representante ante la Corte IDH— sostuve el mismo argumento en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*,<sup>25</sup> respecto a la norma de la Constitución de ese país cuyo artículo 43 autoriza la aplicación retroactiva incluso de leyes sancionatorias —como era la Ley 25 en cuestión— por razones de orden público o interés social. Sin embargo, en su sentencia, por razones no explicadas, la Corte no hizo las mismas consideraciones respecto a la norma constitucional inconvenida y, por el contrario, afirmó expresamente, que “[l]a Corte no se pronunciará sobre la solicitud de la Comisión de declarar la incompatibilidad del artículo 43 de la Constitución Política de Panamá con la Convención, por cuanto ya ha resuelto la cuestión de la irretroactividad de las leyes en el contexto de las particularidades del presente caso”. Al día de hoy, dicha norma constitucional sigue vigente, y solo una aplicación

---

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, *op. cit.*

correcta del control de la convencionalidad en el derecho interno podría prevenir que con su aplicación se causen nuevos daños y violaciones de la CADH.

Respecto al control de la convencionalidad de las Constituciones, con posterioridad a estos casos, la Corte IDH ha seguido avanzando en esta materia, como lo hizo respecto a las “cláusulas de exclusión del control de la constitucionalidad de las leyes coloniales preconstitucionales”, por ser violatorias del derecho a la protección judicial efectiva reconocido en el artículo 25 de la CADH. Así lo afirmó la Corte respecto a las sanciones de azotes de la Ley de Castigos Corporales por ser tratos crueles e inhumanos, en su sentencia en el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*<sup>26</sup> y en el caso de la ley sobre la aplicación de la pena de muerte obligatoria y sin atenuantes, en su sentencia *Boyce y otros vs. Barbados*.<sup>27</sup>

#### EL JUEZ COMO TITULAR DEL DERECHO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

La garantía convencional del derecho de “[t]oda persona” a ser oída por un juez o tribunal “independiente e imparcial” había sido invocada por las víctimas y la CIDH y aplicada por la Corte IDH, desde la dimensión de las partes de un juicio y en definitiva de los justiciables, pero no como una garantía del propio juez.

Con ocasión de los casos llegados a la Corte IDH cuyas víctimas son los jueces mismos, la jurisprudencia interamericana ha tenido la oportunidad de leer la garantía de la independencia desde la dimensión de los propios jueces como titulares del derecho a la independencia judicial. Así, con su génesis en el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*,<sup>28</sup> la Corte va a conti-

---

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano) vs. Perú*, *op. cit.*

## Breves reflexiones sobre el litigio ante la Corte IDH y los avances...

---

nuar desarrollando, en la zaga de casos de jueces respecto a Venezuela, la dimensión del derecho de los jueces a gozar de la estabilidad en sus cargos y a no ser removidos o destituidos arbitrariamente.

En los tres casos de jueces venezolanos Apitz Barbera y otros,<sup>29</sup> María Cristina Reverón Trujillo<sup>30</sup> y Mercedes Chocrón,<sup>31</sup> la Corte declaró la violación, respecto de ellos, de la garantía de la independencia de los jueces del artículo 8 de la CADH, en virtud de que, a pesar de su condición de jueces provisorios, su remoción se llevó a cabo sin causal legal, sin procedimiento alguno y sin derecho a un recurso judicial efectivo. En el caso Reverón Trujillo,<sup>32</sup> la Corte hizo un desarrollo adicional al considerar que esta violación de su derecho a la estabilidad en el cargo de juez, como parte de la independencia judicial, había causado a su vez una violación bajo el artículo 23 de la CADH al derecho a “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

### AMPLIACIÓN DEL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS: EL DERECHO A RECURRIR EL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR (8.2.H)

La Corte IDH, asimismo, ha tenido oportunidad de desarrollar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la CADH. En efecto, existen derechos cuya configuración normativa tiene una formulación mínima o simplemente no contiene todos sus elementos. Ha sido el caso, entre otros, de la garan-

---

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, *op. cit.*

CARLOS AYALA CORAO

---

tía judicial mínima consistente en “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

En el caso *Mauricio Herrera Ulloa*,<sup>33</sup> que por cierto fue el primer caso que tuvo oportunidad de litigar ante la Corte IDH como representante de las víctimas, se cuestionaba el hecho de que la condena penal de primera instancia solo había podido ser recurrida ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, mediante el recurso de casación. Es decir, se cuestionaba si ese recurso de casación había satisfecho las exigencias del artículo 8.2.h de la CADH. Lo cierto es que el recurso de casación, que era entonces el único disponible en el ordenamiento costarricense, que aunque contaba con una interpretación en teoría amplia por parte de la Sala Constitucional, se trataba, primero, de un recurso extraordinario, de causales limitadas y, segundo, solamente le había permitido a la defensa de Mauricio (y así lo había conocido y tramitado la Sala de Casación Penal) cuestionar las violaciones de derecho, pero no los asuntos fácticos o de pruebas, como la falsa o incompleta apreciación de los hechos.

Ese derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior no fue interpretado ni por la CIDH ni, a su turno, por la Corte IDH, como un derecho formal que se satisface de cualquier manera o recurso, sino como un derecho de contenido sustancial, mediante un recurso ordinario no excepcional que —independientemente de su denominación— permita impugnar y, por tanto, revisar en la integralidad la sentencia condenatoria de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho.

Permítaseme terminar con dos breves reflexiones finales:

En primer lugar, estos avances y estos desarrollos en la jurisprudencia de la Corte IDH, que he vivido personalmente de cerca, han tenido algunas, muy pocas afortunadamente, sombras y retrocesos. Como representante de las víctimas, me tocó explicarle a Yelitze Moreno, la viuda de Joe Castillo,<sup>34</sup> que la Corte

---

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256.

## Breves reflexiones sobre el litigio ante la Corte IDH y los avances...

---

IDH, aplicando una aislada y absurda tesis sobre el deber del Estado de diligencia en la investigación de la ejecución de su esposo en sus brazos, había llevado a declarar que en su caso no había violación de la CADH y, por tanto, no procedía la condena al Estado ni reparación alguna.

En otro caso relativo a Venezuela, *Allan Brewer Carías*,<sup>35</sup> en cuyo litigio participé como asesor con varios eminentes juristas interamericanos, también me llamó la atención negativamente los argumentos dados por la Corte IDH para declarar la inadmisión del caso por no agotamiento de los recursos internos, por parte de un perseguido político con una orden de detención arbitraria dictada por el gobierno. En este caso, afortunadamente, el voto salvado conjunto de los jueces Eduardo Ferrer y Manuel Ventura permitió visualizar la injusticia cometida y, al mismo tiempo, los fundamentos de la que ha debido ser la sentencia reparadora que no fue. Ambos casos esperan su turno de una inusual segunda oportunidad de justicia en la ONU, ante el Comité de Derechos Humanos bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En segundo y último lugar, es importante señalar que los avances y desarrollos en la jurisprudencia de la Corte IDH, a los que he hecho referencia de manera somera, han producido nuevos estándares internacionales que son objeto de estudio en otras jurisdicciones internacionales, así como por parte de académicos y estudiosos de la materia. Pero, como siempre le digo a mis alumnos, no hay que perder de vista que detrás de cada sentencia hay una vida humana, un rostro de una o unas víctimas y sus familiares, quienes han tenido un largo y tedioso recorrido para finalmente ver su “día de justicia” en la Corte IDH.

Por eso, siempre hay que tener presente, en especial por quienes integran los órganos internacionales, que les toca la delicada tarea de adoptar decisiones de protección y reparación integral, ya que las víctimas no vienen ante ellos a buscar estándares jurídicos, sino a obtener justicia y, precisamente haciéndoles justicia a las víctimas, es que salen los buenos estándares. No olvidemos

---

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278.

CARLOS AYALA CORAO

---

que, al final, tanto la CIDH como la Corte IDH son definidos en la CADH no como órganos abstractos e indiferentes, sino como los “órganos de protección internacional” para garantizar el respeto y salvaguarda de los derechos humanos.

Termino estas breves reflexiones personales dejándole un mensaje a la Corte IDH en este su 40 aniversario, para que continúe como comenzó, poniendo el norte en las víctimas y su protección internacional, recordando así con el gran poeta Antonio Machado, que se hace camino al andar:

*Caminante, son tus huellas  
el camino y nada más;  
Caminante, no hay camino,  
se hace camino al andar.  
Al andar se hace el camino,  
y al volver la vista atrás  
se ve la senda que nunca  
se ha de volver a pisar.  
Caminante no hay camino  
sino estelas en la mar.*<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Machado, Antonio, Extracto de Proverbios y Cantares XXIX.